

20 de julio del 1981

**ACTA NO. 303**

ASISTENTES: Dr. Francisco Antonio Pacheco, Rector  
Lic. Eugenio Rodríguez Vega  
Dr. Federico Vargas Peralta  
Ing. Walter Sagot Castro  
Dr. Rodrigo Gámez Lobo

-Se inicia la sesión al ser las 12:10 horas-.

ARTICULO UNICO: ELECCIÓN DE RECTOR

El DR. PACHECO: Lo primero que quisiera es agradecerles oficialmente todas las atenciones que han tenido conmigo ustedes y otros miembros de la Universidad, algunas generosamente exageradas. Les agradecí mucho que fueran a mi casa y todo el empeño que pusieron en que no me retirara en este momento, de la Universidad. Ya oportunamente, por otro medio, les haré un agradecimiento como ustedes se merecen.

Estamos aquí para elegir Rector a partir del primero de setiembre próximo, pues mi intención es tomar vacaciones durante el mes de agosto.

También quisiera interrumpir el permiso de que gozo actualmente para otras actividades, durante el lunes 27 y martes 28 de julio, porque deseo arreglar internamente unas cosas, hacer unos agradecimientos oficiales y quisiera estar en plena posesión del cargo en esos días. No hay objeciones, por tanto se aprueba por unanimidad.

SE ACUERDA prorrogar el permiso concedido al Dr. Francisco Antonio Pacheco, del 29 al 31 del presente año.

En cuanto al asunto principal que nos ocupa en este momento, lo primero que quisiera hacer es comentar la duda que hizo surgir el Auditor sobre los requisitos que deber reunir la persona que nombremos Rector.

Adelantándome a una inquietud que iba a surgir aquí, solicité tres dictámenes jurídicos que me entregaron esta mañana. Uno del Lic. Jorge Baudrit, Asesor

## UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

### - JUNTA UNIVERSITARIA -

Legal de CONARE, otro del Lic. Alfonso Gutiérrez, que lleva los asuntos jurídicos de la Universidad y el último, del Dr. Hugo Muñoz, en su carácter de profesor de Derecho Constitucional.

Los tres profesionales son de gran calidad, reconocidos profesores de la Universidad, el Lic. Gutiérrez y el Dr. Muñoz, y el Lic. Baudrit también ha sido profesor de la Universidad y es la persona de más experiencia en cuestiones jurídicas universitarias.

El DR. PACHECO procede a dar lectura a cada uno de los dictámenes que dicen:

#### Dictamen del Lic. Jorge Baudrit:

El Señor Dr. Francisco Antonio Pacheco Rector de la Universidad Estatal a Distancia./ Estimado Doctor Pacheco: De acuerdo con el artículo ochenta y cuatro de la Constitución Política, la Universidad Estatal a Distancia goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios./

Desde luego, para efectos de su creación, como institución de educación superior universitaria del Estado, necesariamente debía promulgarse una ley que fijará el ámbito de sus objetivos y de sus funcionarios y que proveyera, en calidad de por ahora, los instrumentos indispensables para que la nueva Institución, pudiera lograr, dentro de sus funciones y con los compromisos mínimos necesarios, la consecución de aquellos objetivos.

Una vez creada la Institución, debidamente organizada y en funcionamiento, adquiere la plena capacidad jurídica y la autonomía que le otorga el artículo ochenta y cuatro de la Constitución Política desde el momento en que se promulga su propio Estatuto Orgánico, con el que regulará subsiguientemente sus actividades; desde luego salvo en cuanto a la reserva, que contiene la ley de su creación, del ejercicio de las funciones del Consejo por parte de la Junta Universitaria, hasta por el período para el que ésta fue nombrada, limitación que desaparecerá con el cumplimiento de ese plazo.

En cuanto al punto específico de los requisitos exigidos para su Rector, los establecidos: en la Ley lo eran para el primer Rector que se nombrara en la Institución – en el correspondiente-, ya que los posteriores nombramientos deberán ajustarse a lo que sobre ello disponga el Estatuto Orgánico, toda vez, como consecuencia de la autonomía constitucional de que la Institución goza, puede legislar libremente, en ese Estatuto, en cuanto a la organización y gobierno propios.

Queda así evacuada y sin otro particular me es grato suscribirme muy atentamente, Jorge Baudrit. ASESOR LEGAL CONARE.

#### Dictamen del Lic. Alfonso Gutiérrez:

# UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

## - JUNTA UNIVERSITARIA -

Señor Dr. Francisco Antonio Pacheco, Rector Universidad Estatal a Distancia. Señor Rector: Respondo a su consulta, motivada en carta de 16 de julio del Sr. Auditor de la Universidad, sobre los requisitos indispensables que deber reunir quien sea nombrado Rector de la Institución. Mi criterio lo explico seguidamente. Antes de entrar a los aspectos más específicos de la cuestión es necesario referirse al marco general que establece la vida jurídica costarricense, para este tipo de cuestiones y que resulta sui géneris, al compararlo con lo que ocurre con la mayoría de los países. La norma esencial y fundamental del ordenamiento jurídico de las universidades estatales de Costa Rica es el artículo 84 de la Constitución Política que consagra el más alto grado de autonomía que conoce nuestro sistema jurídico. Así, en virtud de esta norma se establece para las universidades del Estado, una muy amplia autonomía en materia de administración y gobierno que contrasta con la normativa general establecida para los demás entes autónomos, en el artículo 188 de la Constitución que al respecto dice: “Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno...”. Debe notarse la diferencia que surge entre las instituciones autónomas en general, y las universidades. Siendo también, estas últimas, entes autónomas, quedan regulados específicamente por el artículo 84 que les confiere lo que a los otros no, a saber, “independencia plena, para darse su organización y gobierno propios”. Quedan así, las universidades, claramente liberadas de la sujeción a la ley en materia de gobierno establecida en el artículo 188 citado, para los entes autónomos.

Este asunto ha sido tratado por los especialistas nacionales que coinciden en que el ámbito de autonomía de las universidades es incomparablemente más amplio que el de las otras instituciones autónomas del Estado. Al respecto, pueden verse los criterios dados en este sentido, por el Lic. Ismael Antonio Vargas en su libro de texto sobre Derecho Constitucional Costarricense, por el Lic. Eduardo Ortiz, en “Autonomía Administrativa Costarricense, Fundamento, Contenido y Límites” y por el Dr. Hugo Muñoz en su trabajo, “La Autonomía Universitaria”.

Todo esto nos conduce a afirmar que las universidades gozan de una potestad de autolegislación en materia educativa, en sentido amplio, que comprende materias educativas relacionadas con sus fines y todo lo relativo para hacer eficaz el cumplimiento de los mismos, así como lo que atañe a su propio gobierno y administración.

Es conveniente, tener presentes estos razonamientos, porque algunas personas que se ocupan de disciplinas jurídicas pueden caer en el error de aplicar a las universidades las regulaciones generales que la Constitución establece en el artículo 188, olvidando las disposiciones constitucionales especiales que las rigen. Son precisamente estas disposiciones, las que hacen que para los entes universitarios no rija plenamente la jerarquía de fuentes de derecho, por lo que en materia universitaria, una norma estatutaria dada por la Institución, priva sobre las normas legislativas, obviamente, dentro del campo específico. Por eso, no es aceptable, en este caso, el principio citado por el señor Auditor de la Universidad, en el sentido de que la “la ley constitutiva o de creación de cualquier institución pública o privada, predomina con respecto al reglamento o estatuto que le es

## UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

- JUNTA UNIVERSITARIA -

relativo”, aunque sea válido, para los entes públicos no universitarios. Más bien, podría formularse un principio opuesto que dijera: En los asuntos relativos al cumplimiento de sus fines y funciones y en lo que se atañe a su organización y gobierno propios, la ley constitutiva o de creación de una universidad sólo tiene vigencia en ausencia de disposición estatutaria que regule la materia.

El asunto concreto que motiva estas observaciones, a saber, si el Rector, para ser nombrado como tal, debe reunir los requisitos que establece el Estatuto Orgánico de la Universidad, o más bien, los que establece la ley, debe examinarse a la luz de estos principios generales hasta aquí.

Por lo dicho, la clave para interpretar correctamente cualquier divergencia entre la Ley de Creación de una Universidad y el Estatuto que ella misma se haya dado, se encuentra en el ya mencionado artículo 84 de la Constitución Política.

Como lo hemos señalado, este artículo confiere a las universidades del Estado “independencia para el desempeño de sus funciones” y “plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios”. ¿Cómo debemos entender esta facultad de “darse su organización y gobierno propios”, que no le concede el texto constitucional a ningún otro ente público?.

Es evidente que esta facultad de las universidades consiste en la posibilidad irrestricta de determinar los requisitos que han de tener sus funcionarios, el número y funciones de estos, las relaciones jerárquicas y los procedimientos de elección; además de otros extremos relacionados. Y en todas las universidades públicas del país se ha procedido en conformidad. Alguien podrá preguntarse, entonces, ¿por qué la Ley de Creación de una universidad regula estos asuntos que no son de la competencia de la Asamblea Legislativa al haberlos reservado la Constitución al criterio de las propias universidades? La respuesta es lógica.

No hemos de suponer que la Asamblea quiso violar la Constitución, sino al contrario, de donde se deduce que las normas que dio en Ley No. 6044 del 3 de marzo del 1977, así como en las leyes de creación de las otras universidades, tenían un carácter supletorio que no iba más allá – ni podía ir- de llenar el vacío inicial de normas universidades de gobierno, creadas por el ente universitario mismo.

Por lo tanto, en el momento en que el Estatuto fue aprobado, todos estos asuntos universitarios, antes aludidos, han de regirse por este y no por las disposiciones legales que sólo buscaban poner en marcha la Universidad y colocarla en situación de darse su propio ordenamiento legal.

En conclusión, es opinión del suscrito abogado, que los requisitos para ser nombrado Rector son los que establece el Estatuto Orgánico de la universidad en su artículo 15 y no otros.

Cumplo así con su solicitud y quedo a su disposición para cualquier ampliación o aclaración adicional que requiera. Atentamente, Alfonso Gutiérrez Cerdas, ABOGADO.

Dictamen del Dr. Hugo Alfonso Muñoz Q.

El examen de la situación jurídico-constitucional de las Universidades Públicas permite determinar dentro de la estructura jerárquica del ordenamiento, la supremacía de determinadas normas que las rigen respecto de otras. Concretamente interesa determinar si predomina la Ley de Creación de la UNED frente a su Estatuto Orgánico, o es al contrario.

#### I. SITUACIÓN JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LAS UNIVERSIDADES:

En la Constitución de 1949 se regula el régimen de la Universidad de Costa Rica y se le confiere una autonomía amplia. Esta autonomía se hizo extensiva a las otras Instituciones de Educación Superior. Interferencias del Legislador en la actividad universitaria, antes de 1949, preocuparon a los Constituyentes que quisieron dotar a la Universidad del máximo de autonomía.

Es así como se estableció independencia universitaria diferente de aquella de que gozan las denominadas "instituciones autónomas", y se creó un régimen jurídico especial para las Instituciones de Educación Superior.

Las características de la autonomía universitaria han sido señaladas por el Lic. Eduardo Ortiz: "De la misma (La Universidad) ha dicho nuestra Constitución que goza...de plena capacidad para darse su organización y gobierno propios, términos más categóricos que los del artículo 189 ya citados, donde sólo se habla de independencia, pero no plena en materia de gobierno y administración. La diversa formulación se ha interpretado como una más amplia autonomía de la Universidad, frente a la común de los otros entes autónomos, que significa fundamentalmente su capacidad para regular en forma plena y exclusiva su servicio, sin subordinación a las normas de la Asamblea (el subrayado es nuestro) (Eduardo Ortiz Ortiz, "La Autonomía Administrativa Costarricense, Fundamento, contenido y límites", San José, Costa Rica 1967, p.136).

De lo expuesto se deduce que en punto a la regulación del servicio público que prestan las universidades, el ordenamiento jurídico otorga a estas instituciones capacidad plena y exclusiva para organizar, regular y orientar el servicio que prestan.

En otros términos, una vez establecidas las Universidades son las únicas competentes para dictar las normas jurídicas que regulen su servicio (normas de organización, relativas a requisitos, etc.). Surge, pues, un dominio reservado a las universidades en su campo, en donde el legislador no puede intervenir.

#### II.RELACIÓN DE LA LEY DE CREACION DE LA UNED CON SU ESTATUTO ORGÁNICO:

La Ley de Creación de la UNED tiene el carácter de instrumento jurídico de fundación. En ese sentido, la primera organización que se estableció para la UNED, se dictó con base en la Ley de Creación, en virtud de que no existía la Universidad (la ley la creaba) y para fundar un centro de enseñanza pública se requiere una ley, de conformidad con el artículo 121 inciso 19 que dice: "Corresponde a la Asamblea Legislativa...19). Crear establecimientos para la enseñanza...". De igual manera se crearon las otras Instituciones de Educación Superior. Pero una vez que la Universidad funciona y que se emita el Estatuto respectivo, éste adquiere, por mandato constitucional, jerarquía superior a la ley,

## UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

### - JUNTA UNIVERSITARIA -

su organización y funcionamiento. La Ley de Creación de la UNED cumple un papel supletorio en materias no reguladas por el Estatuto Orgánico; pero si determinadas materias reguladas por el Estatuto Orgánico y existe contradicción con normas de la Ley de Creación, prevalece lo estipulado en aquél.

De otra manera, cuál sería la situación de la autonomía universitaria si el legislador regulara la organización, funcionamiento, etc., de las universidades. Estarían interferidas por los vaivenes públicos de la Asamblea, que no son académicos.

Distinta es la situación si se trata de leyes generales, como el Código de Trabajo o la Ley General de la Administración Financiera de la República que también rigen la vida universitaria; o la situación derivada de la potestad legislativa que le permite a la Asamblea interferir, en el ejercicio de su función de control, a través de las Comisiones de Investigación.

Pero de acuerdo con una correcta interpretación, derivada de la organización jerárquica de las normas del ordenamiento jurídico, es el Estatuto Orgánico, como subordinada de modo directivo y exclusivo de la Constitución, el que prevalece frente a la Ley de Creación, en lo relativo a la materia universitaria.

El argumento que la ley constitutiva o de creación de cualquier institución pública o privada predomina con respecto al reglamento o estatuto correspondiente, es cierto para los reglamentos subordinados a la ley de las diversas instituciones autónomas o misterios; pero no es frente al Estatuto Orgánico de la Universidad por las siguientes razones: a- porque existe disposición constitucional que da autonomía normativa a las Universidades; b- porque el Estatuto Orgánico es aplicación directa e inmediata de una potestad consagrada en la Constitución; y c- porque el Estatuto Orgánico tiene un régimen jurídico diferente de los reglamentos ejecutivo o autónomos de organización y de servicio de las otras instituciones estatales. A título de ejemplo, en este extremo, cabe mencionar el Reglamento de la Asamblea Legislativa, donde la ley se ajusta, por mandato constitucional, a lo establecido en el Reglamento. El anterior ejemplo obedece a la misma razón del Estatuto Orgánico: disposiciones constitucionales dan origen a regímenes jurídicos especiales.

En el extremo correspondiente a requisitos para ser nombrado Rector, precisa señalar que si bien es cierto que la Ley de Creación estableció la condición de ser costarricense por nacimiento, debe interpretarse que ese requisito mantuvo su vigencia mientras el Estatuto Orgánico no modificó esa situación; pero una vez aprobado el Estatuto prevalece en este punto sobre lo que dispone la ley.

Sin entrar en consideraciones sobre la conveniencia o inconveniencia de ese requisito, cabe afirmar que el ente jurídico competente para establecer estos aspectos, necesarios para su organización, es la propia Universidad. Así lo señaló el Constituyente al estipular que la Universidad tiene capacidad para darse su organización y gobierno propios, lo que sería imposible garantizar si otro órgano estatal lo hiciera, aunque fuera la propia Asamblea. Las condiciones para ser Rector constituyen requisitos académico-organizativos, cuya regulación es potestad de las Instituciones Universitarias, por mandato constitucional.

III. RESUMEN:

De lo expuesto extraemos, en forma bastante esquemática, las siguientes conclusiones:

- 1- La autonomía universitaria implica capacidad para darse su organización y gobierno propios. (Artículo 84 de la Constitución Política)
- 2- Las Universidades tienen potestades constitucionales para regular en forma plena y exclusiva el servicio público que prestan.
- 3- No existe subordinación de las normas universitarias frente a las normas de la Asamblea Legislativa, en materia universitaria.
- 4- Existe en el dominio o campo universitario una potestad legislativa en sentido material de las Universidades, aunque formalmente se exprese a través de normas estatutarias.
- 5- La Ley de Creación de la UNED reguló en forma exclusiva, la organización y funcionamiento originarios, pero una vez que la Universidad funciona y emita su Estatuto, este prevalece con respecto a la Ley de Creación.
- 6- Las Universidades deben ajustar su actividad a los ordenamientos generales: Código de Trabajo, Ley de Tránsito, Ley General de la Administración Financiera de la República, etc. (No así en punto relativo al servicio público educación superior).
- 7- La subordinación del reglamento o estatuto a la ley de creación, se aplica a reglamentos ordinarios de instituciones públicas que no gozan de igual autonomía de que disfrutaban las Universidades Estatales.
- 8- El Estatuto Orgánico prevalece frente a la ley en materia universitaria, al igual que el Reglamento Interno de la Asamblea prevalece sobre la ley, en punto a organización y procedimientos legislativos.
- 10- En cuanto a requisitos para ser Rector prevalece la norma estatutaria frente a la norma legislativa, por cuanto la Constitución señala que “La Universidad tiene capacidad jurídica para darse su organización y gobierno propios”, y las condiciones para ejercer un cargo de alta jerarquía en la organización el Ente, constituyen aspectos académico-organizativos que deben ser señalados por la propia Universidad, de acuerdo con la norma constitucional citada. San José, 20 de julio de 1981. Dr. Hugo Alfonso Muñoz Q.

LIC. WILBURG JIMÉNEZ: Desea dejar consignado en acta, igual que los otros compañeros de la Junta, su tristeza por la renuncia irrevocable de nuestro Rector. Ha sentido mucho que se vaya porque él conoce la labor que ha hecho don Francisco Antonio Pacheco, una labor que no sólo enorgullece a la Institución sino también a Costa Rica.

No obstante mis pocas participaciones en esta Junta, me satisface expresarle estas palabras y también participar en la elección de nueva persona.

El RECTOR agradece a don Wilburg sus palabras. Manifiesta que está agradecido por las facilidades que le ha brindado la Oficina de Planificación a la UNED y en especial al señor Ministro. Siempre guarda un recuerdo muy especial del momento –que si bien no se hizo efectivo por circunstancias que lo dejaron

## UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

### - JUNTA UNIVERSITARIA -

atrás- en que el señor Ministro, Director de la Oficina de Planificación y la señora Ministra de Educación, en un reparto de recursos para las universidades, le dieron prioridad a la Universidad Estatal a Distancia, que en cierto modo fue un reconocimiento muy efectivo de nuestras necesidades que también tomamos –tal vez un poco inmodestamente- como un reconocimiento a la labor que esta Junta y la Universidad han venido realizando.

Considera que la oportunidad es muy buena para dejarlo así consignado en acta.

El DR. VARGAS manifiesta que él también quisiera dejar consignado en acta la pena personal – y desde luego institucional- que tiene un alejamiento. Todavía no está muy convencido de que el señor Rector, se debería ir de aquí, pero desde luego respeta su decisión, tomada desde un punto de vista muy personal, y la entiende. Hubiera deseado que los hubiera acompañado hasta terminar la gestión de la Universidad, porque hubiera sido la conclusión de una obra de equipo, pero si hay razones tan fuertes como las que ha expresado, no queda más que lamentarlo y agradecerle la forma en que el Dr. Pacheco se dedicó a trabajar en beneficio de la Institución. Diría que el éxito que ésta ha alcanzado en los cortos años que tiene de existir, se deben en una enormísima proporción al trabajo del Dr. Pacheco. Y como lo leí en algunas de las comunicaciones que enviaron algunas de las Vicerrectorías, desea que su separación sea sólo temporal.

El DR. GAMEZ manifiesta que él también desea sumarse a las palabras de don Federico. Considera que la labor que desempeño el señor Rector fue realmente extraordinaria.

Igualmente lamenta que no haya sido posible continuar la labor de grupo que iniciaron en la UNED. De nuevo muchísimas gracias por todo lo que ha hecho el señor Pacheco en la Institución.

El LIC. RODRIGUEZ: Aunque reiteradamente hemos hecho manifestaciones de apoyo y solidaridad e instancias al señor Rector para que no se vaya, deseo dejar constancia en acta de que me adhiero a todas las expresiones aquí manifestadas.

El ING. SAGOT manifiesta que el Rector en lo que respecta a la Junta ha sido una persona comprensiva, flexible y muy franca para plantear las cosas como deben ser, con la enorme ventaja de que trata de encontrar un término medio entre las opiniones, que a veces no son idénticas, pero se ha encontrado la solución adecuada.

El RECTOR agradece de nuevo las expresiones de afecto. Señala que es un efecto óptico momentáneo, pues ha hecho todo lo que ha podido, aunque no es tanto como dice la generosidad de los miembros de la Junta.

También tiene que reconocer que esta Junta ha sido muy especial. En primer lugar, tiene una gran calidad en lo que se refiere a sus integrantes, desde el punto de vista humano, intelectual y de la experiencia universitaria. Por eso se han

## UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

### - JUNTA UNIVERSITARIA -

logrado muchas cosas. Por ejemplo las divergencias nunca se han personalizado; no han pretendido administrar la Universidad, que es uno de los vicios más frecuentes en los entes directivos. Ustedes han hecho posible –y eso es obra de ustedes- por aquí no perdamos el tiempo analizando minucias de la administración, sino líneas generales. Yo creo que es un mérito que tiene que reconocerles el país, porque casi me atrevería a decir que esto es excepcional y se debe a la gran experiencia universitaria, al talento y a la rectitud de ustedes.

También hemos conservado una gran armonía, a pesar de que, ustedes saben, ha habido momentos de divergencia y hasta tensión, pero en todo caso creo que han procedido en conciencia y justicia. Por eso creo que no ha habido problemas, porque cuando uno sabe que hay una recta intención en las personas, no hay problemas en medio de las divergencias. Así que gracias para ustedes, en nombre de la Administración de la Universidad, porque lo más beneficiada de esto ha sido la Universidad.

\* \* \* \* \*

El RECTOR reabre el capítulo de propuesta de candidatos.

El ING. SAGOT propone el nombre del Dr. Chester Zelaya Goodman para que ocupe el cargo de Rector.

El LIC. WILBURG JIMENEZ manifiesta que él secunda esta propuesta porque considera que es una persona que tiene muchos méritos.

El DR. GAMEZ también se manifiesta de acuerdo con la propuesta del Ing. Sagot. Señala que ya tuvieron oportunidad de hacer un análisis informal realmente objetivo, considerando la trayectoria y el desarrollo de la Institución, la conveniencia de que personas externas, miembros de la Junta y otros miembros internos ocuparán la Rectoría y definitivamente después de este análisis comparativo y objetivo, que por lo menos en el caso mío siempre me gusta hacer –quedé muy convencido también de que la figura de don Chester es la más conveniente para la Institución

El DR. PACHECO también considera que don Chester es la persona que reúne las condiciones mejores para ser Rector de la Universidad. Tiene una gran ventaja: representa –si es elegido, como parece, puesto que todos se manifiestan en el mismo sentido- continuidad dentro de la natural diversidad que tiene darse entre la orientación de dos rectores. Tal vez no hay una persona que tenga más hilos ternados en la Institución. Tantos como los que pueda tener yo o más, con la ventaja –que ustedes recordarán- de que ha desempeñado funciones interinas de Vicerrector Ejecutivo por muchos meses; fue titular de la Vicerrectoría de Planificación por mucho tiempo y ahora está a la cabeza de la Vicerrectoría Académica, lo cual le da una experiencia única que cubre la vida total de la Universidad, cosa que es muy importante.

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA

- JUNTA UNIVERSITARIA -

Esto, claro está, sin mencionar sus cualidades académicas, intelectuales, morales y humanas.

Dicho esto, debe agregar que le ha llegado un pliego de firmas de funcionarios de la Universidad, apoyando también el nombre de don Chester. Lo deja mencionado y si alguien tiene interés de examinar el documento, va a quedar a disposición en los archivos.

Se procede a votar en forma secreta. Una vez hecho el recuento de los votos, se elige por unanimidad al Dr. Chester Zelaya Goodman.

SE ACUERDA nombrar por unanimidad al Dr. Chester Zelaya Goodman Rector de la Universidad Estatal a Distancia, por un período de cinco años, a partir del primero de setiembre de 1981.

Como se extiende el permiso concedido al Dr. Francisco Antonio Pacheco Fernández, hasta el 31 de julio de 1981 (excepto los días 27 y 28 de julio que se reincorporará a sus funciones) y se le conceden vacaciones durante el mes de agosto del presente año, se nombra al Dr. Chester Zelaya Goodman como Rector Interino, durante el período en que estará ausente el titular.

ACUERDO FIRME

El DR. VARGAS sugiere que los dictámenes que rindieron los abogados, deben estar incluidos como parte del acta y que la carta del Auditor se recoja también. Así se aprueba.

- Se levanta la sesión a la una de la tarde.-

DR. FRANCISCO ANTONIO PACHECO  
RECTOR A.I.

DR. RONALD GARCIA SOTO  
VICERRECTOR EJECUTIVO

CDG/mdr